

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-41-89-004-2022-00070-01
ACCIONANTE: DERLY VIVIAN TORRES AGUDELO y OTROS
ACCIONADOS: INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICÍA Y OTRO

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por los accionantes contra el fallo de primera instancia que negó la tutela del amparo invocado, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber, falta de notificación de las personas naturales quienes fueron citadas como vinculadas.

Preciso es recordar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, contempla la perentoria obligación de notificar a las partes, e intervinientes en las providencias que se profieran, el cual indica que: *"...De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.*

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa..."

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

"...Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16, a cuyo tenor indica 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz'..."

Revisado el expediente de tutela, se observa que el *A quo* en el auto admisorio vinculó a SECRETARÍA DE GOBIERNO, NORA INES HEREDIA, LUIS DANIEL TRUJILLO DURÁN, JOSÉ DIOMEDES POVEDA QUINTERO, YOVAN ALEXIS PIDACHE, GUILLERMO MORENO FORERO, JOHANA MANCERA HOYOS, ARMANDO QUITIAN CRUZ, JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ Y JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibido de la respectiva comunicación se pronunciaran y ejercieran su derecho de defensa.

A efectos de notificar la admisión de la acción de tutela expidió las correspondientes comunicaciones dirigidas a las personas naturales vinculadas,

indicando en cada oficio: *"se le pone de presente al interesado que, habida cuenta que el despacho no cuenta con la información de notificación de dicha persona, deberá surtirla y hacer llegar al correo institucional la notificación de la misma."* Sin que dentro de la oportunidad concedida dichas personas hubieren ejercido su derecho de defensa.

Revisado el diligenciamiento, no obra prueba alguna del envío de tales comunicaciones ni de la notificación efectiva a los señores NORA INES HEREDIA, LUIS DANIEL TRUJILLO DURÁN, JOSÉ DIOMEDES POVEDA QUINTERO, YOVAN ALEXIS PIDACHE, JOHANA MANCERA HOYOS y ARMANDO QUITIAN CRUZ. Destáquese que para los vinculados NORA INES HEREDIA Y LUIS DANIEL TRUJILLO DURAN se indicó en la demanda que en el proceso policivo fueron notificados en la carrera 17 #22D-40 de Bogotá, mismo predio que es objeto de pretensiones de amparo a la posesión, sitio en el que no se intentó realizar la notificación que se echa de menos.

Nótese que, si bien respecto del señor LUIS DANIEL TRUJILLO DURÁN se indica por rumores de los vecinos, éste falleció, lo cierto es que ello no se probó y tampoco se acreditó su notificación.

Ahora, respecto del señor GUILLERMO MORENO FORERO se aporta el Registro Civil de Defunción y comparece en representación quien dice ser su hijo, pero sin acreditar tal calidad.

De lo anterior, claramente se puede concluir que se ha configurado la aludida nulidad, en tanto que la notificación no resultó efectiva y eficaz ya que ni por parte del A quo ni del interesado se observa intento alguno para dar trámite a las notificaciones, de tal manera que les permitiera a los vinculados enterarse de la existencia de esta acción y ejercer el derecho de defensa y contradicción en respeto al debido proceso.

Reiteradamente ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, *"no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta (...)";* lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de *"...Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso..."*, intervención que solo puede adelantarse cuando el accionado o tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela.

De la misma forma, en sentencia C-543 de 1992 sostuvo que, *"...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte de la relación jurídica..."*.

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Por lo tanto, la falta de notificación ya de la iniciación del sumario Constitucional como del fallo de primera instancia a las partes y terceros interesados, acarrea como resultado una manifiesta nulidad.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 28 de enero de 2022 inclusive, para que los señores NORA INES HEREDIA, LUIS DANIEL TRUJILLO DURÁN, JOSÉ DIOMEDES POVEDA QUINTERO, YOVAN ALEXIS PIDACHE, GUILLERMO MORENO FORERO, JOHANA MANCERA HOYOS y ARMANDO QUITIAN CRUZ pueda ejercer su derecho de defensa y se profiera nuevamente fallo en el que se tenga en cuenta las contestaciones allegadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 28 de enero de 2022 inclusive, para que los señores NORA INES HEREDIA, LUIS DANIEL TRUJILLO DURÁN, JOSÉ DIOMEDES POVEDA QUINTERO, YOVAN ALEXIS PIDACHE, GUILLERMO MORENO FORERO, JOHANA MANCERA HOYOS y ARMANDO QUITIAN CRUZ pueda ejercer su derecho de defensa y se profiera nuevamente fallo en el que se tenga en cuenta la contestación allegada.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6b3228d25375869a056c3d06219ff3a4dc5c964b707c71ebe866e3
e6373bde**

Documento generado en 07/03/2022 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>